

**LEY DE PLANEACIÓN HACENDARIA, PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 20 DE MARZO
DE 2014, TOMO: CLIX, NÚMERO: 13, SEGUNDA SECCIÓN.

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 293

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto,
Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de
Ocampo.

**LEY DE PLANEACIÓN HACENDARIA, PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público, de observancia obligatoria y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de planeación hacendaria, programación, presupuesto, ejercicio y control de los recursos presupuestarios del Estado, contabilidad, control, vigilancia y evaluación, del Gasto Público que ejerzan los Entes Públicos bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, calidad en el servicio, economía, transparencia, honestidad, racionalidad, austeridad, rendición de cuentas y equidad de género observando lo estipulado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los reglamentos correspondientes y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo

Nacional de Armonización Contable; en coadyuvancia con el Consejo Estatal de Armonización Contable para su difusión e implementación.

Los Entes Públicos que ejerzan recursos de origen federal, adicionalmente deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y sus respectivos reglamentos, así como la normatividad aplicable en la materia.

La Auditoría Superior de Michoacán, fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a lo regulado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo y su propio Reglamento Interior.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá:

I. Auditoría: La Auditoría Superior de Michoacán;

II. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. CONAC: El Consejo Nacional de Armonización Contable;

IV Consejo: El Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán; (COEAC); que se creó mediante el Acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado y publicado en Periódico Oficial el día 4 de julio del 2011, Cuarta Sección; Es el Órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, con la finalidad de difundir y aplicar las normas contables y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como de coordinar armonizar la información financiera, pública de los poderes legislativo, ejecutivo, judicial y Organismos Autónomos y municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, con base a dichas normas y lineamientos;

V. Coordinación de Contraloría: Es el órgano interno de control del poder ejecutivo responsable de fijar las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría, que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VI. CPLADE: La Coordinación de Planeación para el Desarrollo;

VII. Dependencias: Aquellas a las que se refiere el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. Entidades: Aquellas a las que se refieren los artículos 7° y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. Entidades paraestatales: Son los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y las que se establezcan conforme a la ley de la materia;

X. Ente Público: Los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los ayuntamientos de los municipios, los órganos autónomos y las Entidades y Organismos Descentralizados de la Administración Pública en el Estado de Michoacán;

XI. Municipios: Los Ayuntamientos y sus Dependencias, Entidades y Organismos Municipales, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

XII. Organismos Autónomos: Las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, como son: El Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán; y aquellos que se creen bajo la personalidad jurídica de autónomos, mediante decreto legislativo;

XIII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración;

XIV. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenidos de los principales informes de rendición de cuentas;

XV. Contabilidad gubernamental: Es el registro sistematizado de las operaciones financieras, en las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingreso, costo y gasto, y será llevada por la Secretaría, debiendo ajustarse a los respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera, así como las de control y fiscalización, observándose para tal efecto, y en lo conducente, lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las Normas y Lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable;

XVI. Cuenta pública: El documento que presentan las entidades fiscalizables al Congreso del Estado para dar cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y relativos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo en materia de rendición de cuentas;

XVII. Deuda pública: Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo del Gobierno del Estado y de los municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento;

XVIII. Evaluación: Al análisis sistemático y objetivo de los programas coordinados por los Entes Públicos y que tienen como finalidad determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad;

XIX. Gasto devengado: El momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

XX. Indicadores: A la expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros, reflejar los cambios vinculados con las acciones del programa, monitorear y evaluar sus resultados;

XXI. Ingresos de Libre Programación: Son los ingresos de origen estatal contemplados en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, más los ingresos de origen federal que no están destinados a fines específicos;

XXII. Ley: Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXIV. Ley de Ingresos Municipal: La Ley de Ingresos de los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXV. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVI. Planeación Hacendaria. Es el proceso que consiste en la identificación y obtención de los ingresos necesarios para financiar los programas de gobierno de conformidad con los presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal atendiendo las disposiciones de las normas administrativas aplicables; así como el establecimiento de las políticas necesarias para administrar los bienes patrimoniales que conforman la hacienda pública;

XXVII. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXVIII. Reglamento de la Ley: Es la norma jurídica de carácter general dictada por el titular de la Administración Pública Estatal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, con valor subordinado a la Ley, que tiene la finalidad de precisar la manera en que se aplicarán las disposiciones de la misma a situaciones concretas;

XXIX. Sistema de Evaluación del Desempeño: El conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;

XXX. Unidad Programática Presupuestal: Es la estructura administrativa de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Entes Autónomos, y en su caso, las Entidades que están obligadas a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administra para contribuir al cumplimiento de los programas comprendidos en la estructura programática autorizada;

XXXI. Unidad Responsable: Es la ejecutora del gasto público de los programas autorizados, dentro de una unidad programática presupuestaria; y,

XXXII. Unidades Administrativas: Son las unidades o delegaciones administrativas encargadas de planear, programar, presupuestar, en su caso establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades, respecto al gasto público de una unidad programática presupuestal.

Los conceptos utilizados en la presente Ley que requieran ser precisados y que no se encuentren incluidos en este apartado, deberán incluirse en el Reglamento de la misma.

ARTÍCULO 3°. Son sujetos de esta Ley todos los Entes Públicos del Estado de Michoacán:

I. Del Poder Ejecutivo;

II. Del Poder Legislativo;

III. Del Poder Judicial;

IV. De los Municipios del Estado; y,

V. Los Órganos Autónomos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA RECTORÍA DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 4°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 fracciones I, II, III, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental los Entes Públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio la normatividad que en materia de contabilidad gubernamental y de la emisión de la información financiera que para efectos acuerde el CONAC.

ARTÍCULO 5°. El Consejo, que se creó mediante el Acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado y publicado en Periódico Oficial el día 4 de julio del 2011, Cuarta Sección, con el propósito de ser la instancia técnica de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y la información financiera de los Entes Públicos del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer en los ámbitos estatal y municipal las modificaciones necesarias al marco jurídico encaminadas a lograr la armonización contable gubernamental en la entidad, en plena observancia en lo dispuesto por el CONAC;

II. Difundir los lineamientos e instrumentos de armonización contable gubernamental, emitidos por el CONAC;

III. Elaborar los lineamientos e instrumentos de armonización en materia de contabilidad gubernamental que le sean solicitados por el CONAC;

IV. Autorizar la creación de grupos de trabajo y Comisiones que sean necesarios, encaminados a la realización de la armonización contable gubernamental;

V. Proponer a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Órganos Autónomos y Municipios la celebración de convenios de coordinación en materia de armonización contable;

VI. Proponer la celebración de convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas;

VII. Emitir boletines informativos en materia de contabilidad gubernamental en estricto apego a lo expresamente dispuesto por el CONAC;

VIII. Emitir y aprobar las normas necesarias para el debido funcionamiento del Consejo;

IX. Emitir normas complementarias a las señaladas por el CONAC, para su aplicación a nivel estatal y municipal;

X. Proponer los lineamientos, pautas y normas para la adecuada interpretación y aplicación de las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental;

XI. Funcionar como enlace entre el CONAC y los sujetos de esta ley para efectos de que los últimos puedan formular al CONAC consultas en materia de contabilidad gubernamental;

XII. Aprobar el reglamento interior del Consejo; y,

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 6°. El Consejo deberá publicar en el Periódico Oficial así como difundir en su portal electrónico y por los medios que tenga a su alcance, todos sus acuerdos y disposiciones para la estricta observancia de los sujetos de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DE LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 7°. El Estado y los Municipios deberán presentar al Congreso su Iniciativa de Ley de Ingresos para su aprobación en los plazos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 8°. La iniciativa de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado, y de los Ayuntamientos que presenten a la consideración del Congreso, contendrá lo siguiente:

I. Exposición de motivos en el que se señalen:

A) La política de ingresos;

B) Los factores económicos y sociales que prevalecen y dan origen a la iniciativa de Ley.

II. El proyecto de Decreto deberá incluir:

A) La descripción de los rubros de ingresos armonizados hasta su tercer nivel, conforme a lo aprobado por el CONAC;

B) Las cuotas, tarifas y tasas por cada uno de los rubros de ingresos;

C) Los montos estimados por cada uno de los rubros de ingresos, para el ejercicio fiscal correspondiente, clasificados por su origen;

D) Los Municipios cuando se trate de los rubros de ingresos de participaciones, aportaciones o transferencias federales deberán observar las estimaciones que para tal afecto realice la Secretaría.

III. Anexos al Decreto se deberá presentar:

A) El calendario de ingresos con base mensual por cada uno de los rubros de ingresos y el total anual;

B) Memoria de cálculo de los rubros de ingresos describiendo con precisión los procedimientos y bases aplicados;

C) Cuando en el decreto se consideren ingresos extraordinarios, se deberá observar lo que al respecto señala la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán; y,

D) Cuando se trate de leyes de ingresos municipales, se deberá agregar el acta de cabildo en la que fue debidamente aprobada.

ARTÍCULO 9°. La Secretaría publicará a más tardar el mes de julio en el Periódico Oficial, el calendario con base mensual de la proyección de ingresos estimados de las participaciones, aportaciones o transferencias federales para cada uno de los municipios del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate.

Las estimaciones a que se refiere el párrafo anterior se ajustarán cuando se publique el presupuesto de la Federación.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 10. El Estado y los municipios deberán registrar en los sistemas de control presupuestal los montos estimados en base mensual por cada uno de los rubros de ingresos y su clasificación de origen aprobados en su Ley de Ingresos.

Dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal deberán registrar las adecuaciones presupuestarias a las estimaciones de ingresos aprobados de aquellos devengados no recaudados en ejercicios fiscales anteriores.

Al cierre del ejercicio mensual, deberán de registrar en los sistemas de control presupuestal, adecuaciones presupuestarias a las estimaciones de ingresos aprobados con relación a los devengados.

Se deberán realizar las adecuaciones presupuestarias a conceptos por rubro de ingreso devengado no recaudado cuando se trate de situaciones de incobrabilidad o incosteabilidad de cobro, previo acuerdo de autorización emitido por la Secretaría y validación de la Contraloría, o en su caso por el Ayuntamiento.

Los informes trimestrales y cuenta pública deberán contener el estado presupuestal de ingresos actualizado, especificando las adecuaciones presupuestarias y su justificación.

CAPÍTULO III

DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

ARTÍCULO 11. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos en el ámbito estatal se sustentarán en el PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, y en el ámbito municipal en el PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL, en base a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que apruebe el Ejecutivo del Estado, y en su caso el Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y en la Ley Orgánica Municipal.

Deberán de establecer con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, los indicadores, objetivos, estrategias y metas que permitan la Evaluación del desempeño.

Deberán establecer los criterios generales de política económica y las medidas de política fiscal que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias y metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la economía.

ARTÍCULO 12. La Secretaría, realizará los estudios pertinentes con el propósito de formular una política de gasto público razonable respecto al desenvolvimiento de los indicadores de desempeño e impacto en la sociedad y de contar con criterios financieros, que permitan incrementar la eficiencia en el aprovechamiento de los arbitrios del Estado, los cuales deberán de ser observadas (sic) en todos los Entes Públicos en el ámbito estatal.

APARTADO A: ÁMBITO ESTATAL

ARTÍCULO 13. La programación y presupuestación del Gasto Público del Gobierno del Estado, deberá de realizarse con base a los programas institucionales y especiales aprobados por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Coordinación de Planeación, tratándose de entidades y Organismos Autónomos, por su órgano de gobierno, el cual se sustentará en el Plan Integral de Desarrollo Estatal.

Los programas que contengan nuevos proyectos, en un ejercicio fiscal se deberán someter a la aprobación del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación de Planeación.

ARTÍCULO 14. El Presupuesto de Egresos, será el que contenga el decreto que apruebe el Congreso, a iniciativa del Ejecutivo del Estado para cubrir durante el período de cada año calendario, el Gasto Público de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos cuyo monto total debe ser igual al establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo aprobada por el Congreso para el ejercicio fiscal de que se trate; observándose para tal efecto, y en lo conducente, lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas y lineamientos del CONAC, las complementarias en la materia que en coadyuvancia emita el Consejo así como lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTÍCULO 15. La Secretaría conjuntamente con la Coordinación de Planeación dictará las disposiciones a que se sujetarán las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en la elaboración de los proyectos de presupuestos necesarios para el financiamiento de sus programas.

ARTÍCULO 16. El Presupuesto de Egresos, se deberá estructurar por unidad programática presupuestaria, por unidad responsable de los programas institucionales y especiales, en los que se señalen los indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros, en congruencia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del Plan Integral de Desarrollo del Estado, de acuerdo a las atribuciones que se derivan de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y en su caso, de la Ley, Decreto o Acuerdo de creación.

ARTÍCULO 17. Los proyectos de presupuesto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, se elaborarán para cada año calendario, con base en los lineamientos de carácter técnico y financiero que emita la Secretaría y se enviarán a ésta para integrarlos a la Iniciativa de Decreto correspondiente.

Los proyectos de presupuesto que presenten los Poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos, que se elaboren de conformidad con los lineamientos de carácter financiero a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrarán al Proyecto de Presupuesto de Egresos que presente el Ejecutivo del Estado al Congreso.

Cuando los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, no presenten su proyecto de presupuesto, la Secretaría propondrá en el proyecto correspondiente únicamente el importe de la asignación autorizada, para el año inmediato anterior.

Sólo se podrán constituir fideicomisos o incrementar la aportación al patrimonio de los existentes, previa autorización del Ejecutivo del Estado, emitida por conducto de la Secretaría, en su carácter de fideicomitente única de la administración pública estatal, o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en las atribuciones para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo, proponiendo en su caso, la modificación o disolución de los mismos cuando así convenga al interés público. Asimismo, son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos.

Los fideicomisos públicos no considerados entidades sólo podrán constituirse con la autorización de la Secretaría en los términos del Reglamento. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente.

Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos observando lo siguiente:

- I. Con autorización indelegable expresa de su titular;
- II. Previo informe y autorización de la Secretaría, en los términos del Reglamento; y,
- III. A través de las partidas específicas que para tales fines prevea el Clasificador por objeto del gasto.

La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación será responsable de reportar en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo.

Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia.

ARTÍCULO 18. Los presupuestos por concepto de servicios personales, se sustentarán en las plazas autorizadas por la Comisión de Gasto-Financiamiento, conforme a los tabuladores de sueldo que apruebe el Ejecutivo del Estado, para el propio Poder Ejecutivo, Dependencias y Entidades.

Tratándose de los Poderes Legislativo, Judicial; y Organismos Autónomos, se basarán en las plantillas y tabuladores que aprueben sus órganos competentes.

En los proyectos de presupuesto que presenten los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, se adjuntarán los tabuladores y las plantillas autorizadas por la autoridad competente.

Los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del sector paraestatal sea cual fuere la figura jurídica y denominación que adopten sus Entidades y de los Organismos Autónomos, así como del ámbito municipal y paramunicipal, con independencia de su régimen laboral, mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; no podrán recibir ni otorgar por sus servicios personales, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de sexenio, trienio o cualquier periodo de trabajo; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente establecidos y justificados para ese propósito en la ley, los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

En cualquier caso, los sueldos y todo ingreso que los servidores públicos perciban por los conceptos señalados en el párrafo anterior, deberán guardar congruencia con la estructura orgánica autorizada y estar sustentados en los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad.

ARTÍCULO 19. El Ejecutivo del Estado, en el presupuesto correspondiente al ejercicio del año en el que deba realizarse el inicio de período de gobierno, deberá contemplar una asignación especial para remunerar al personal y pagar los gastos de logística de la comisión de transición que en su caso nombre el Gobernador entrante, durante los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha de toma de posesión.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobernadores electo y saliente, designarán a las personas que deban coordinarse para determinar el monto a proponerse al Congreso.

ARTÍCULO 20. La iniciativa de decreto que contenga el proyecto de Presupuesto de Egresos, que presente a la consideración del Congreso el Ejecutivo del Estado, contendrá lo siguiente:

- I. Exposición de motivos en la que se señalen los efectos políticos, económicos y sociales que se pretendan lograr;
- II. Descripción de los programas y subprogramas que integran el proyecto de presupuesto de egresos, señalando indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de los recursos y las unidades programáticas presupuestarias responsables de su ejecución;

III. Explicación y justificación de los principales programas, en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios presupuestales;

IV. Monto estimado en la Ley de Ingresos y proposición de gastos del ejercicio presupuestal para el que se proponen;

V. Las asignaciones presupuestales deberán realizarse a nivel de unidad programática, unidad responsable de la ejecución de los programas, por programas, subprogramas y partida presupuestal;

VI. Situación de la deuda pública al fin del ejercicio presupuestal en curso y estimación de la que se tendrá al cierre del que se propone; así como la proyección de estimación de recurso para el servicio de la Deuda hasta por cinco años posteriores;

VII. Las plantillas de personal por jornada y nivel, sueldo y demás prestaciones económicas asignadas por plaza presupuestada, con inclusión de aquellas que ocupen los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de las Dependencias, de las Entidades y de los Organismos Autónomos, de que se trate, y los tabuladores de sueldos;

VIII. Las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria aplicables durante el ejercicio;

IX. Los proyectos de presupuesto elaborados por los Poderes Legislativo y Judicial;

X. Incluir en las asignaciones presupuestales, los compromisos establecidos con Asociaciones Público Privadas o cualquier otro instrumento jurídico que tengan aplicaciones presupuestales multianuales, señalando los indicadores de gestión, estrategias, objetivos, actividades, metas, logradas a la fecha y su justificación;

XI. Presentar de manera consolidada el presupuesto por programas sectoriales y regionales señalando indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros y las unidades programáticas presupuestarias responsables de su ejecución;

XII. Presentar de manera consolidada el presupuesto por clasificación económica, funcional y por unidad programática responsable de su ejecución;

XIII. Presentar de manera consolidada el presupuesto por programas institucionales y especiales con su clasificación económica y las unidades programáticas presupuestarias responsables de su ejecución;

XIV. Presentar el calendario comparativo mensual de ingresos y gastos estimados para el ejercicio fiscal, por fuente de financiamiento, como lo establece el Acuerdo emitido por la CONAC, para tal efecto;

XV. La Proyección del gasto destinado a programas vinculados con políticas de procuración de la equidad de género, del desarrollo de la juventud, grupos vulnerables, ciencia y tecnología; y,

XVI. Toda información que se considere útil para presentar la propuesta en forma clara y completa.

ARTÍCULO 21. El Ejecutivo del Estado, deberá considerar en el Proyecto de presupuesto correspondiente, una asignación equivalente al 2% de los ingresos estimados de libre programación para el ejercicio fiscal de que se trate, en una unidad programática especial, con el objeto de que dicha asignación, se destine para la amortización de las diferencias que resulten entre los ingresos estimados y los devengados de cada mes, esta unidad programática, estará a cargo de la Secretaría.

El monto de la asignación a que se refiere el párrafo anterior, trimestralmente se reducirá de manera proporcional al monto original anualizado.

ARTÍCULO 22. El Ejecutivo del Estado publicará, en el Periódico Oficial el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso, así mismo las reglas de operación de los programas de inversión del sector social, y las plantillas de personal y tabuladores de sueldos. También se publicarán las modificaciones al tabulador, que se autoricen en el transcurso del año.

APARTADO B: ÁMBITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 23. La programación y presupuestación del Gasto Público del Gobierno Municipal, deberá de realizarse con base a los programas institucionales y especiales aprobados por el Ayuntamiento, tratándose de Entidades y Organismos Autónomos, por su órgano de gobierno, el cual se sustentará en el PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. El Presupuesto de Egresos Municipal, es el que apruebe el Ayuntamiento, para costear, durante el periodo de un año calendario, las actividades, las obras y los servicios públicos, previstos en los programas institucionales y especiales de los Municipios que en el presupuesto se señalen tomando como base el monto total estimado en la Ley de Ingresos que apruebe el Congreso; observando lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas y lineamientos del CONAC.

ARTÍCULO 25. Las disposiciones de esta Ley en materia de programación y presupuesto del gasto son aplicables a las Dependencias y Entidades de la

Administración Pública Municipal, Centralizada y Paramunicipal, serán observadas por sus titulares, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Normas y Lineamientos que emita el CONAC; así como las que, en coadyuvancia, formule el Consejo.

ARTÍCULO 26. Las tesorerías municipales dictarán las disposiciones a que se sujetarán las Dependencias y Entidades de la administración pública municipal, en la elaboración de los proyectos de presupuestos necesarios para el financiamiento de sus programas.

Los programas municipales que contengan nuevos proyectos, fortalecimiento de acciones y todos los de inversión, se deberán someter a la aprobación del Ayuntamiento. Los demás programas deberán contar con la aprobación del titular de la Dependencia y tratándose de entidades paramunicipales, de su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 27. Sólo se podrán constituir fideicomisos municipales o incrementar la aportación al patrimonio de los existentes, previa autorización del Ayuntamiento, emitida por conducto del Presidente Municipal, el que en su caso propondrá al Ayuntamiento la modificación o disolución de los mismos cuando así convenga al interés público.

El Ayuntamiento, a través del Síndico, será el fideicomitente único en los fideicomisos en que sea parte el Municipio o cualquier Entidad.

ARTÍCULO 28. El Presupuesto de Egresos Municipal, se deberá estructurar por unidad programática presupuestaria, por unidad responsable de los programas institucionales y especiales, por programas y subprogramas en los que se señalen los indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de los recursos, en concordancia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL, de acuerdo a las atribuciones que se derivan de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y sus reglamentos.

ARTÍCULO 29. Los presupuestos por concepto de servicios personales, se sustentarán en las plazas autorizadas, se basarán en las plantillas y tabuladores que aprueben sus órganos competentes.

ARTÍCULO 30. El Presupuesto de Egresos Municipal, que se presente a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, contendrá lo siguiente:

I. Exposición de motivos en la que se señalen los efectos políticos, económicos y sociales que se pretendan lograr;

II. Descripción de los programas y subprogramas que integran el proyecto de presupuesto de egresos, señalando indicadores de gestión, objetivos, actividades,

metas y techos financieros clasificados por el origen de los recursos y las unidades programáticas presupuestarias responsables de su ejecución;

III. Explicación pormenorizada y justificada de los principales programas, en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios presupuestales;

IV. Monto establecido en la Ley de Ingresos y la proposición de gastos del ejercicio presupuestal para el año que corresponda;

V Las asignaciones presupuestales deberán realizarse a nivel de unidad programática, unidad responsable de la ejecución de los programas, subprogramas y partida presupuestal;

VI. Situación de la deuda pública al fin del ejercicio presupuestal en curso y estimación de la que se tendrá al cierre del que se propone; así como la proyección de estimación de recurso para el servicio de la deuda hasta por cinco años posteriores;

VII. Las plantillas de personal por jornada y nivel, sueldo y demás prestaciones económicas asignadas por plaza presupuestada y los tabuladores de sueldos;

VIII. Las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria aplicables durante el ejercicio;

IX. Incluir en las asignaciones presupuestales, los compromisos establecidos con Asociaciones Público Privadas o cualquier otro instrumento jurídico que tenga aplicación presupuestal multianual, señalando los indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas, logradas a la fecha y su justificación;

X. Presentar de manera consolidada el presupuesto por programas sectoriales y regionales señalando indicadores de gestión, estrategias, objetivos, actividades, metas y techos financieros y las unidades programáticas presupuestarias responsables de su ejecución;

XI. Presentar de manera consolidada el presupuesto por clasificación económica, funcional y por unidad programática responsable de su ejecución;

XII. Presentar de manera consolidada el presupuesto por programas institucionales y especiales con su clasificación económica y las unidades programáticas presupuestarias responsables de su ejecución;

XIII. Presentar el calendario comparativo mensual de ingresos y gastos estimados para el ejercicio fiscal, por fuente de financiamiento, como lo establece el Acuerdo emitido por el CONAC, para tal efecto;

XIV. Toda información que se considere útil para presentar la propuesta en forma clara y completa; y,

XV Las provisiones de egresos se clasificarán separadamente por unidad programática especial.

ARTÍCULO 31. El Ayuntamiento, deberá considerar en el Presupuesto, una asignación equivalente al 2% de los ingresos estimados de libre programación para el ejercicio fiscal de que se trate, en una unidad programática especial, con el objeto de que dicha asignación, se destine para la amortización de las diferencias que resulten entre los ingresos estimados y los devengados de cada mes, esta unidad programática, estará a cargo de la Tesorería Municipal.

El monto de la asignación a que se refiere el párrafo anterior, trimestralmente se reducirá de manera proporcional al monto original anualizado.

ARTÍCULO 32. Los presupuestos de los municipios, serán aprobados por los ayuntamientos, en el mes de diciembre del año anterior al del ejercicio fiscal de que se trate; previamente los de las entidades paramunicipales serán aprobados por sus órganos de gobierno.

ARTÍCULO 33. El Presidente Municipal ordenará la publicación del Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento, las Plantillas de Personal, el Tabulador de Sueldos y las modificaciones de ellos, y las que se autoricen en el transcurso del año, en el Periódico Oficial, dentro de los tres días siguientes a los de su aprobación. Deberá enviarse a la Auditoría, un ejemplar para la vigilancia de su ejercicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación.

TÍTULO CUARTO

DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y ADECUACIONES PRESUPUESTALES

CAPÍTULO ÚNICO

APARTADO A: ÁMBITO ESTATAL

ARTÍCULO 34. El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Comisión de Gasto-Financiamiento, emitirá lineamientos de carácter general y específico a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades Paraestatales, que requieran de regulación especial no comprendida en la presente Ley.

La Comisión de Gasto-Financiamiento, se integrará con los servidores públicos que establezca el Reglamento y tendrá las atribuciones que el mismo determine.

Los órganos administrativos competentes de los poderes Legislativo y Judicial y las Entidades Autónomas emitirán lineamientos de carácter específico, que requieran de regulación especial no comprendida en la presente Ley.

ARTÍCULO 35. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados por la Secretaría.

Los Entes Públicos no ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 36. Los titulares de las unidades de apoyo del Ejecutivo, de las Dependencias y de las Entidades, en el ejercicio del gasto público, durante el año calendario a que corresponda el presupuesto, previa autorización de la Secretaría podrán realizar adecuaciones presupuestales compensadas, ajustándose a los techos financieros autorizados en su presupuesto, conforme a lo siguiente:

I. Entre partidas de los capítulos de gasto corriente, para otorgar suficiencia a los requerimientos de sus unidades administrativas;

II. De los capítulos de gasto corriente a los capítulos de inversión, con el objeto de fortalecer el desarrollo institucional y la ampliación de metas de los programas de obras y acciones, como producto de los ahorros presupuestarios o economías respecto de la asignación autorizada en el presupuesto;

III. La Secretaría, podrá realizar los movimientos presupuestarios necesarios en la Unidad Programática Presupuestaria de Deuda Pública y Obligaciones Financieras, con el objeto de que se cumpla con los compromisos asumidos, observando lo que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

IV. Dentro de los capítulos de gasto de inversión, los titulares de las unidades programáticas presupuestarias a cuyo cargo esté la ejecución de los programas de inversión en obras y acciones, de acuerdo a las prioridades que determine el Ejecutivo del Estado, podrán realizar adecuaciones presupuestarias compensadas entre programas de la misma Dependencia o Entidad.

Así mismo los Organismos Descentralizados, Autónomos y los Poderes Legislativo y Judicial, previa autorización de sus órganos administrativos competentes, podrán realizar adecuaciones presupuestales compensadas ajustándose a los techos financieros autorizados en su presupuesto, observando lo establecido en las fracciones de este artículo.

ARTÍCULO 37. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá realizar adecuaciones presupuestales para registrar las variaciones mensuales

que resulten en los ingresos estimados respecto de los reales devengados, conforme lo establece el artículo 10 y afectando a la Unidad Programática Presupuestaria que alude el artículo 21 de la presente Ley; cuando derivado de dichos ajustes, resulte un excedente en el monto asignado, previa reducción trimestral que establece el artículo antes mencionado; la Secretaría podrá realizar reasignaciones presupuestales hasta por el 10 % de los excedentes acumulados por trimestre de los ingresos de libre programación, para la ejecución de programas prioritarios; para reasignar la diferencia de dicho monto, deberá contar con la aprobación del Congreso.

La Secretaría, en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal podrá reasignar los recursos presupuestales disponibles en la unidad programática que se refiere el artículo 21.

Cuando derivado de los ajustes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, resulte un déficit presupuestal, la Secretaría, para subsanar el saldo negativo deberá realizar las reducciones a los montos asignados a las Dependencias y Entidades, tomando en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, los alcances de los conceptos de gasto y en su caso, la naturaleza y características particulares de las Dependencias y Entidades de que se trate, escuchando la opinión de sus titulares.

Estas reducciones deberán realizarse en forma selectiva, sin afectar los programas prioritarios del gasto social y de inversión, salvo en los casos de disminución de fondos de participaciones o aportaciones en ingresos federales.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos, las reducciones que en su caso se requiera realizar en sus presupuestos, serán definidas por ellos.

Las adecuaciones presupuestales serán independientes de las que se tengan que realizar por concepto de participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios, en los términos de las disposiciones aplicables y las que se deriven de ingresos destinados a un fin específico.

ARTÍCULO 38. La Secretaría podrá realizar ampliaciones automáticas compensadas cuando existan incrementos salariales o en los precios de servicios básicos, de materiales, suministros, servicios generales y servicios de deuda, adicionales al gasto corriente presupuestado por ser indispensables para el cumplimiento de las funciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, observando lo que se establece en los artículos 36 y 37 de la presente Ley.

ARTÍCULO 39. Durante el ejercicio del Gasto Público, la Secretaría realizará las acciones necesarias para su control e igualmente lo hará para su evaluación. Para el ejercicio de esta última función, contará con el apoyo de la Coordinación de Planeación y de la Coordinación de Contraloría, de acuerdo con lo que señala la

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Auditoría, de acuerdo a lo que señala la Ley de Fiscalización Superior para Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 40. Adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 36 de la presente Ley, la Iniciativa de autorización para efectuar transferencias, ampliación, reducción, modificación, creación o supresión de partidas, prevista en el artículo 37 de la misma o requerimientos de adecuaciones presupuestarias del Ejecutivo, deberá anexar la información y documentación relativa a los programas y subprogramas involucrados, en los que señalen indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de recursos, en congruencia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del Plan Integral de Desarrollo del Estado. Así mismo deberá observarse lo establecido en el Artículo 20 de la presente Ley.

El Congreso se pronunciará en un término legal de hasta treinta días naturales una vez que la solicitud de autorización sea turnada a las comisiones dictaminadoras correspondientes, debiéndose informar con toda la documentación relativa a la Auditoría Superior de Michoacán. De no emitirse el pronunciamiento correspondiente en el plazo establecido, la afirmativa ficta surtirá sus efectos.

ARTÍCULO 41. Cuando el Gobierno del Estado tenga conocimiento que percibirá ingresos superiores a los estimados, por concepto de fondos de aportaciones federales, deberá de notificarlo al Congreso, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación o de que haya recibido el comunicado oficial de parte de las dependencias federales competentes.

ARTÍCULO 42. Las afectaciones presupuestales y las ministraciones de los fondos con cargo al Presupuesto de Egresos, será autorizada y ejecutada por la Secretaría, con base en los documentos de afectación Presupuestaria.

Los titulares y demás funcionarios competentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, serán los responsables de la aplicación y uso de los recursos que ejerzan.

Los responsables de la administración en los ejecutores de gasto deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones generales aplicables.

Los ejecutores de gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad, debiendo observar que, la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control,

rendición de cuentas y equidad de género; así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

El control presupuestario en las dependencias y entidades se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Secretaría. Las dependencias y entidades, con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones:

I. Los titulares de las dependencias y entidades vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados.

Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;

II. Los subsecretarios o equivalentes de las dependencias, así como los directores generales o equivalentes de las entidades, encargados de la administración interna, definirán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la Secretaría y al Congreso informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y,

III. Los servidores públicos responsables del sistema que controle las operaciones presupuestarias en la dependencia o entidad correspondiente, responderán dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los entes autónomos establecerán sistemas de control presupuestario, observando en lo conducente lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Los Entes Públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios.

ARTÍCULO 43. Los documentos de afectación presupuestaria, deberán estar soportados por la documentación siguiente:

I. La documentación comprobatoria, mediante la cual se asuman las obligaciones financieras derivadas de la adquisición de bienes y servicios;

II. Los documentos comprobatorios de la adquisición de bienes y servicios, estarán respaldados por actos realizados con sujeción a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo, según se trate;

III. Las erogaciones por concepto de servicios personales, contarán con la nómina, el nombramiento expedido por la autoridad competente o el contrato de prestación de servicios; y,

IV. Cuando se trate de Inversión Pública deberá contener los avances físicos de obra y el cumplimiento de objetivos y metas de los programas y subprogramas.

ARTÍCULO 44. La ministración de los fondos con cargo al presupuesto aprobado para los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, Entidades y los Organismos Descentralizados, así como a los Municipios, podrán realizarse sin que para ello se requiera presenten a la Secretaría la documentación comprobatoria a que se refiere el artículo anterior, sin embargo, ello no los libera de las obligaciones que derivan de esa disposición y del artículo siguiente de esta Ley.

ARTÍCULO 45. La documentación comprobatoria del ejercicio del gasto se conservará por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Entidades y los Organismos Descentralizados, hasta el treinta y uno de diciembre del sexto año posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

La documentación comprobatoria de la adquisición de bienes de dominio privado, deberá enviarse a la Secretaría, para su guarda y custodia, hasta que los bienes de que se trate, sean desincorporados del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 46. Se autorizarán las ministraciones de fondos con cargo al Presupuesto de Egresos, en los supuestos siguientes:

I. Se ejerza el presupuesto conforme a las disposiciones legales y administrativas respectivas;

II. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Entidades y los Organismos Descentralizados, a los que se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos, envíen a la Secretaría los informes o documentos que les sean requeridos con relación a la ejecución del mismo y el avance de los indicadores de gestión, objetivos, metas señaladas en los programas que estén a su cargo; y,

III. Cuando del análisis de la ejecución del Presupuesto de Egresos, que realice la Secretaría, resulte que se cumplió con las metas de los programas establecidos, y no se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los fondos correspondientes.

ARTÍCULO 47. Concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos para cada año, sólo procederá hacer con base en éste, pago por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda. Para estos efectos, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias,

Entidades y los Organismos Descentralizados, presentarán a la Secretaría los documentos de afectación presupuestaria, por gastos devengados en el ejercicio, a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio vigente, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 48. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos las Dependencias, Entidades y Organismos Descentralizados, que habiendo recibido recursos para el financiamiento de su operación y que al treinta y uno de diciembre no hayan sido devengados, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría, durante los primeros cinco días hábiles del mes de enero siguiente.

ARTÍCULO 49. Para el ejercicio del Gasto Público, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, las Dependencias y Entidades y Organismos Descentralizados, además de sujetarse a las previsiones de esta Ley, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas y lineamientos del CONAC y el Consejo, deberán observar las disposiciones que expida la Secretaría.

APARTADO B: ÁMBITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 50. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos Municipal, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 24 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados.

Los Entes Públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios.

ARTÍCULO 51. Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como los funcionarios u órganos competentes, en el ejercicio del gasto público municipal autorizado, durante el año calendario a que corresponda el presupuesto, previa autorización de la tesorería, podrán realizar transferencias presupuestales conforme a lo siguiente:

I. Entre partidas de los capítulos de gasto corriente, para otorgar suficiencia a los requerimientos de sus unidades administrativas;

II. De los capítulos de gasto corriente a los capítulos de inversión, con el objeto de fortalecer el desarrollo institucional y la ampliación de metas en los programas de obras y acciones, como producto de los ahorros presupuestarios o economías respecto de las asignaciones autorizadas en el presupuesto;

III. La tesorería municipal, podrá realizar los movimientos presupuestarios necesarios en la Unidad Programática Presupuestaria de Deuda Pública y Obligaciones Financieras, con el objeto de que se cumpla con los compromisos

asumidos observando lo que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

IV. Dentro del capítulo de gasto de inversión; los titulares de las Unidades Programáticas Presupuestarias a cuyo cargo esté la ejecución de los programas de inversión en obras y acciones, de acuerdo a las prioridades que determine el Presidente Municipal, podrán realizar adecuaciones presupuestarias compensadas entre programas de la misma Dependencia o Entidad.

Así mismo los organismos municipales descentralizados previa autorización de sus órganos administrativos competentes, podrán realizar adecuaciones presupuestales compensadas ajustándose a los techos financieros autorizados en su presupuesto, observando lo establecido en las fracciones de este artículo.

ARTÍCULO 52. El Gobierno Municipal, por conducto de la tesorería, deberá realizar adecuaciones presupuestales para registrar las variaciones mensuales que resulten en los ingresos estimados respecto de los reales devengados, conforme lo establece el artículo 10, afectando a la Unidad Programática Presupuestaria que alude el artículo 31 de la presente Ley; cuando derivado de dichos ajustes, resulte un excedente en el monto asignado, previa reducción trimestral que establece el citado artículo, la tesorería podrá realizar reasignaciones presupuestales hasta por el 10 % de los excedentes acumulados por trimestre, para la ejecución de programas que considere prioritarios; para reasignar la diferencia de dicho monto, deberá contar con la aprobación del Ayuntamiento.

La Tesorería, en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal podrá reasignar los recursos presupuestales disponibles en la unidad programática que se refiere el artículo 31.

Cuando derivado de los ajustes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, resulte un déficit presupuestal, la tesorería, para subsanar el saldo negativo deberá realizar las reducciones a los montos asignados a las Dependencias municipales, tomando en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Municipio, los alcances de los conceptos de gasto y en su caso, la naturaleza y características particulares de las Dependencias de que se trate, escuchando la opinión de sus titulares.

Estas reducciones deberán realizarse en forma selectiva, sin afectar los programas prioritarios del gasto social y de inversión, salvo en los casos de disminución de fondos de participaciones o aportaciones en ingresos federales.

Los Organismos Municipales Descentralizados, observarán lo establecido en el presente artículo, con la autorización e intervención en lo conducente de sus órganos administrativos competentes.

ARTÍCULO 53. La Tesorería Municipal podrá realizar ampliaciones automáticas compensadas cuando existan incrementos salariales o en los precios de servicios

básicos, de materiales, suministros, servicios generales y servicios de deuda, adicionales al gasto corriente presupuestado por ser indispensables para el cumplimiento de las funciones de los Municipios.

ARTÍCULO 54. Los documentos de afectación presupuestaria, deberán estar soportados por la documentación siguiente:

I. La documentación comprobatoria, mediante la cual se asuma las obligaciones financieras derivadas de la adquisición de bienes y servicios;

II. Los documentos comprobatorios de la adquisición de bienes y servicios, estarán respaldados por actos realizados con sujeción a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo, según se trate; y,

III. Las erogaciones por concepto de servicios personales, contarán con la nómina, el nombramiento expedido por la autoridad competente o el contrato de prestación de servicios.

Cuando se trate de Inversión Pública deberá contener los avances físicos de obra y el cumplimiento de objetivos y metas de los programas y subprogramas.

ARTÍCULO 55. Cuando el Municipio reciba ingresos superiores a los estimados, por recaudación de fondos de aportaciones federales y participaciones en ingresos federales, deberá informar de éstas al Ayuntamiento, a más tardar dentro de los diez días siguientes y al Congreso en los Informes Trimestrales y en la cuenta pública.

ARTÍCULO 56. El presidente municipal solicitará la aprobación al ayuntamiento para realizar las adecuaciones presupuestales a que se refiere el artículo 52 de esta ley, debiendo anexar la información y documentación relativa a los programas y subprogramas involucrados, en los que se señalen las justificaciones, indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de los recursos, en congruencia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.

Adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 51 de la presente Ley, la Iniciativa de autorización para efectuar transferencias, ampliación, reducción, modificación, creación o supresión de partidas, prevista en el artículo 52 de la misma o requerimientos de adecuaciones presupuestarias del Presidente Municipal, deberá anexar la información y documentación relativa a los programas y subprogramas involucrados, en los que señalen indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de recursos, en congruencia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del Plan Municipal de Desarrollo.

El Ayuntamiento se pronunciará en un término legal de hasta treinta días naturales una vez que la solicitud de autorización sea turnada a las comisiones dictaminadoras correspondientes, debiéndose informar con toda la documentación relativa a la Auditoría Superior de Michoacán. De no emitirse el pronunciamiento correspondiente en el plazo establecido, la afirmativa ficta surtirá sus efectos.

ARTÍCULO 57. La documentación comprobatoria del ejercicio del gasto se conservará por los Municipios, hasta el treinta y uno de diciembre del sexto año posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

La documentación comprobatoria de la adquisición de bienes de dominio privado, deberá enviarse a la Sindicatura, para su guarda y custodia, hasta que los bienes de que se trate, sean desincorporados del patrimonio municipal.

ARTÍCULO 58. Las Dependencias, Entidades y Organismos Municipales, no podrán contraer obligaciones que comprometan recursos financieros adicionales a los montos que se autoricen en su Presupuesto de Egresos; no podrán celebrar convenios o contratos que comprometan recursos financieros con cargo a ejercicios futuros, sin contar con la previa autorización de la tesorería y cumplir con lo que establezcan las leyes de la materia.

Será indispensable la autorización previa y expresa de la tesorería en los casos siguientes:

I. Para la celebración de convenios o acuerdos de coordinación de acciones entre la Federación, el Gobierno del Estado y los municipios, en los que se comprometan recursos financieros Municipales será indispensable la intervención del Tesorero; y,

II. Para la modificación de las proporciones de aportación de las Entidades y Organismos Municipales, que se deriven de los convenios o acuerdos, o cuando el incremento de la aportación de un año para otro, sea superior al incremento medio de sus Presupuestos de Egresos, para el año de que se trate.

ARTÍCULO 59. Concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Municipio para cada año, sólo procederá hacer pago por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda.

ARTÍCULO 60. El registro del Gasto Público Municipal, comprenderá las asignaciones y adecuaciones presupuestales, compromisos y ejercicio de las partidas presupuestarias por Unidad Programática Presupuestaria, Unidad Responsable de la ejecución de los programas y partidas, tratándose del gasto corriente.

Por lo que se refiere al gasto de inversión, el registro del Gasto Público Municipal, comprenderá las asignaciones y adecuaciones presupuestales, compromisos y ejercicio de las partidas presupuestarias por Unidad Programática Presupuestaria,

Unidad Responsable de la ejecución de los programas, programa, obra o acción y partidas.

ARTÍCULO 61. Los Municipios, Entidades y Organismos Municipales, para el ejercicio del Gasto Público, además de sujetarse a las previsiones de esta Ley y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas y lineamientos del CONAC y el Consejo, deberán observar las disposiciones que expida la Tesorería.

TÍTULO QUINTO

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 62. La contabilidad gubernamental de los Entes Públicos en la Entidad, para facilitar el registro y la fiscalización y en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio, consistirá en el registro sistematizado de las operaciones financieras, en las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingreso, costo y gasto y será llevada por sus respectivas unidades administrativas, observándose para tal efecto, y en lo conducente, lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las Normas y Lineamientos del CONAC y el Consejo.

Los Entes Públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

La contabilidad gubernamental de la Hacienda Pública Estatal, consistirá en el registro sistematizado de las operaciones financieras, en las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingreso, costo y gasto, y será llevada por la Secretaría, debiendo ajustarse a los respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán armonizadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el CONAC. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera, así como las de control y fiscalización, observándose para tal efecto, y en lo conducente, lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las Normas y Lineamientos del CONAC.

ARTÍCULO 63. El sistema, al que deberán sujetarse los Entes Públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

ARTÍCULO 64. Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el CONAC y el Consejo.

ARTÍCULO 65. El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a concentrar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 66. Los Entes Públicos deberán asegurarse que el sistema:

I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el CONAC y el Consejo;

II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los Entes Públicos;

III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los Entes Públicos;

VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas; y,

VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los Entes Públicos.

ARTÍCULO 67. La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los preceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO PATRIMONIAL

ARTÍCULO 68. La contabilidad gubernamental determinará la valuación del patrimonio de los Entes Públicos y su expresión en los estados financieros.

ARTÍCULO 69. Los bienes que se adquieran se deben registrar al costo de adquisición o al valor que se determine mediante avalúo, en caso de que sean producto de donación, expropiación o adjudicación.

ARTÍCULO 70. Los Entes Públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;

II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los Entes Públicos; y,

III. Cualquier otro bien mueble e inmueble que el CONAC y el Consejo determine que deban registrarse.

Los Entes Públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere este artículo. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda.

Los Entes Públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los Entes Públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.

Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el CONAC y el Consejo.

ARTÍCULO 71. Cuando los Entes Públicos realicen la transición de una administración a otra, los bienes que no se encuentren inventariados o estén en proceso de registro y hubieren sido recibidos o adquiridos durante el encargo de su administración, deberán ser entregados oficialmente a la administración entrante a través de un acta de entrega y recepción. La administración entrante realizará el registro e inventario a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 72. Los Entes Públicos elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes muebles o inmuebles bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles, como lo son los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

ARTÍCULO 73. Los Entes Públicos deberán registrar en una cuenta de activo, los fideicomisos sin estructura orgánica y contratos análogos sobre los que tenga derecho o de los que emane una obligación.

ARTÍCULO 74. Los Entes Públicos observarán en materia de registros patrimoniales lo que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones emitidas por el CONAC y el Consejo.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 75. La contabilidad de los Entes Públicos deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; así como, para evaluar el ejercicio del Gasto Público de acuerdo con los indicadores de gestión, programas institucionales y especiales, objetivos, metas y techos financieros.

ARTÍCULO 76. Los registros contables de los Entes Públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de ingreso y gasto se hará a partir de la fecha de su devengo, independientemente a la de su recaudación o pago y de acuerdo a los tiempos presupuestales y contables subsecuentes.

Los tiempos presupuestales y contables son:

I. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; y,

II. En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado.

ARTÍCULO 77. Los métodos de cuantificación y procedimientos contables, deberán ser los apropiados para reflejar la situación de los Entes Públicos, y se aplicarán con criterio uniforme a lo largo de un período y de un período a otro.

En el supuesto de que existan cambios que afecten la comparabilidad de la información, se establecerá claramente su justificación y el efecto de los mismos, conforme a los lineamientos que establezca la CONAC y el Consejo.

ARTÍCULO 78. Los Entes Públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

ARTÍCULO 79. La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

ARTÍCULO 80. Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

ARTÍCULO 81. Los Entes Públicos deberán registrar sus transacciones presupuestarias y contables de forma automática y por única vez en los momentos presupuestales y contables correspondientes, conforme a los clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática, aprobados por el CONAC y el Consejo.

ARTÍCULO 82. La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El Consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan (sic) la Auditoría.

ARTÍCULO 83. Los Entes Públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el CONAC, el Consejo y la Auditoría.

ARTÍCULO 84. Para evaluar el cumplimiento de las normas en materia de contabilidad gubernamental y el ejercicio del Gasto Público, las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, presentarán los informes que les requiera la Secretaría, en la forma y plazos que se determine.

Las Entidades y los Organismos Autónomos, además de los informes específicos que se les requiera, presentarán los estados financieros, dentro de los diez días naturales posteriores al cierre del mes de que se trate, elaborados con las características que estipulan la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos del CONAC y del Consejo.

En el ámbito municipal para evaluar el cumplimiento de las normas en materia de contabilidad gubernamental y el ejercicio del Gasto Público, las Dependencias y Organismos Municipales Descentralizados, presentarán los informes que les requiera la tesorería, en la forma y plazos que se determine.

La información emanada de la contabilidad deberá sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

ARTÍCULO 85. Los entes públicos en materia de registro contable de las operaciones, observarán lo que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones emitidas por el CONAC y el Consejo.

TÍTULO SEXTO

DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL Y LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 86. Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización como lo establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 87. Los Entes Públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.

El objetivo de los estados financieros es revelar de forma consistente, veraz y oportuna las operaciones de cada ente público para poder cumplir con los cuatro grandes objetivos de la administración pública:

I. Dar transparencia a las operaciones;

II. Rendición de Cuentas;

III. Facilitar la fiscalización; y,

IV. Evaluación del desempeño de actividades con fundamento en indicadores.

ARTÍCULO 88. Los sistemas contables de los entes públicos permitirán, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

A) Estado de situación financiera;

B) Estado de variación en la Hacienda Pública;

C) Estado de flujo de efectivo;

D) Informes sobre pasivos contingentes;

E) Notas a los estados financieros;

F) Estado analítico del activo;

G) Estado analítico de la deuda y otros pasivos;

H) Estado de resultados, de los entes públicos que por su naturaleza le sean aplicable; y,

I) Estado de actividades.

II. Información Programática y Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

A) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados y sus adecuaciones presupuestales; y,

B) Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

1. Administrativa;

2. Económica y por objeto del gasto; y,

3. Funcional-programática

El estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por programa y por Unidad Programática Presupuestaria;

III. Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

B) (SIC) Corto y largo plazo;

C) Fuentes de financiamiento;

D) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; y,

E) Intereses de la deuda.

Los estados analíticos sobre deuda pública deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

La información a detalle de los contratos de créditos vigentes, independientemente del instrumento financiero de que se trate, identificando el monto contratado, fecha de inicio de contrato, fecha de término del contrato, condiciones generales, tasa de interés, monto de servicio de deuda, plazo e institución financiera contratada.

Se deberá presentar la aplicación de cada uno de los créditos contratados vigentes y presentados, donde se deben identificar los proyectos productivos, que en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, hayan sido autorizados para recibir financiamiento y se deberá identificar el nombre de la infraestructura o proyecto financiado, el monto del contrato o contratos, empresa o empresas contratadas, avance físico de la infraestructura y descripción general del estado de la infraestructura financiada, esta información deberá presentarse anualmente hasta el vencimiento del contrato de crédito aplicado;

IV. Informe del comportamiento del Sistema de Indicadores de resultados y del Sistema de Evaluación del desempeño; y,

V. Informe del comportamiento de los proyectos de inversión y de prestaciones de servicios públicos, multianuales.

ARTÍCULO 89. Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

I. Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros;

II. Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;

III. Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el CONAC, el Consejo y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;

IV. Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los Entes Públicos la revelen dentro de los estados financieros;

V. Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas; y,

VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

CAPÍTULO II

DEL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 90. Para la integración de la información financiera, relativa a los recursos federales transferidos, se deberá observar lo siguiente:

I. Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten;

II. Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda «Operado» o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo;

III. Realizar en términos de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como la normativa que emita el CONAC, el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos federales conforme a los momentos contables y clasificaciones de programas y fuentes de financiamiento;

IV. Dentro del registro contable a que se refiere la fracción anterior, concentrar en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza, con contrapartes, proveedores,

contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables; y,

V. Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables. Para ello, la Auditoría Superior de Michoacán, verificará que los recursos federales que reciba el Estado y los municipios, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal y local.

ARTÍCULO 91. La contabilidad gubernamental de los gobiernos Estatal y municipales, será la fuente para la formulación de la cuenta pública, misma que deberá constituirse con los estados financieros elaborados con las características que estipula esta Ley, así como en los informes que determine la Auditoría, en coordinación con la Secretaría y las tesorerías municipales correspondientes.

Las Entidades y los Organismos Autónomos, además de los informes específicos que se les requiera, presentarán los estados financieros, dentro de los diez días naturales posteriores al cierre del mes de que se trate, elaborados con los requisitos y condiciones que estipula esta Ley.

Los Poderes Legislativo y Judicial, presentarán los informes únicamente para efectos de su incorporación en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal, que debe rendirse al Congreso.

ARTÍCULO 92. Los informes trimestrales y la cuenta pública del Gobierno del Estado y de los municipios, será formulada por la Secretaría y las tesorerías municipales respectivamente y contendrá como mínimo lo señalado en los artículos 88 y 89 de esta Ley y la información complementaria que determine la Auditoría.

ARTÍCULO 93. La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de los planes de desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la Evaluación del desempeño de los programas.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas y acciones.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL CONTROL, EL SEGUIMIENTO Y LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

DEL CONTROL

ARTÍCULO 94. Deberá de implementarse la metodología y reglamentación de control a todas las acciones que norma la presente Ley, que serán observadas por los Entes Públicos y aplicadas por los órganos administrativos competentes, de la siguiente manera:

I. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, estará a cargo de la Secretaría, la Coordinación de Planeación y de la Coordinación de Contraloría, de acuerdo con lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. En el Poder Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, estará a cargo de su órgano administrativo competente, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas; y,

III. En los Municipios del Estado y sus Organismos Descentralizados, estarán a cargo de las tesorerías y contralorías, así como de los órganos administrativos competentes respectivamente.

El control para la fiscalización de los Entes Públicos estará a cargo de la Auditoría Superior de Michoacán, de acuerdo a lo que señala la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 95. Los Entes Públicos deberán de implementar sistemas electrónicos y tecnologías de la información para cumplir con las disposiciones de esta ley, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Los Entes Públicos, por conducto de sus respectivas Unidades Administrativas, podrán celebrar convenios con la Secretaría, las tesorerías municipales y la Auditoría, para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL SEGUIMIENTO Y LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 96. Deberán de implementarse la metodología y reglamentación del seguimiento y evaluación a todas las acciones que norma la presente Ley, con base en la implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de Evaluación del desempeño, que serán observadas por los Entes

Públicos y aplicadas por los órganos administrativos competentes, de la siguiente manera:

I. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, estará a cargo de la Secretaría, la Coordinación de Planeación y de la Coordinación de Contraloría, de acuerdo con lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. En el Poder Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, estará a cargo de su Órgano Administrativo competente, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas, y decretos de creación; y,

III. En los Municipios del Estado y sus Organismos Descentralizados, estarán a cargo de las tesorerías y contralorías, así como de los Órganos Administrativos competentes respectivamente, en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal, y decretos de creación.

Para efectos de fiscalización, la Evaluación del desempeño de los Entes Públicos estará a cargo de la Auditoría Superior de Michoacán, de acuerdo a lo que señala la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 97. Con base en los Resultados de la Evaluación del desempeño, los Entes Públicos deberán hacer las adecuaciones en el Sistema de Presupuesto basado en resultados.

Así mismo, para la elaboración del Presupuesto de Egresos, los Entes Públicos deberán de considerar los resultados de la Evaluación del desempeño del ejercicio inmediato anterior de que se trate.

ARTÍCULO 98. La Evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos. Par (sic) tal efecto, las instancias públicas a cargo de dicha evaluación se sujetarán a lo siguiente:

I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:

A) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;

B) Los datos generales de la Unidad Administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación del ente público;

C) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

D) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;

E) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;

F) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;

G) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;

H) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo; y,

I) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento;

III. Establecer los periodos de evaluación;

IV. Las evaluaciones deberán incluir información desagregada por sexo relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, los entes públicos deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres; y,

V. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

ARTÍCULO 99. La Coordinación de Contraloría, las contralorías municipales y los órganos administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos, con base en el sistema de Evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes.

Los indicadores del sistema de Evaluación del desempeño deberán formar parte del Presupuesto de Egresos e incorporar sus resultados en la Cuenta Pública,

explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

TÍTULO OCTAVO

DE LA TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 100. La información financiera que generen los Entes Públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el CONAC y el Consejo. La difusión de la información no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso.

Asimismo, deberá permanecer disponible la información correspondiente a los últimos seis ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 101. La Secretaría, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los Entes Públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.

La Secretaría podrá incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios.

ARTÍCULO 102. Los Entes Públicos deberán observar las recomendaciones que emitan el CONAC y el Consejo, derivadas de la evaluación anual sobre la calidad de la información financiera que difundan; así como atender las modificaciones de las normas y los formatos que permitan mejorar y uniformar la presentación de dicha información, misma que deberá ser accesible (sic) y comprensible para el público en general.

TÍTULO NOVENO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 103. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la

materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y el Código Penal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 104. Se sancionará a los servidores públicos en los términos del artículo anterior en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando omitan realizar los registros de la contabilidad de los Entes Públicos, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

II. Cuando de manera dolosa:

A) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera; o,

B) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

III. No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la Hacienda Pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente;

V. No tener o no conservar, en los términos de la normativa, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los Entes Públicos;

VI. No cumplan con las disposiciones generales en materia de Programación, Presupuestación, Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto Público establecidas en esta Ley, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos;

VII. Realice (sic) acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las Dependencias, Unidades Responsables y Programas;

VIII. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos;

IX. Infrinjan las disposiciones generales en la materia que emitan la Secretaría, los Órganos Administrativos competentes, las tesorerías municipales y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; y,

X. Los titulares y demás funcionarios competentes de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, estatales y municipales y de los Poderes Legislativo y Judicial, serán los responsables directos por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como en las Normas y Lineamientos que emita el CONAC y el Consejo, y serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y las que apliquen en el orden Federal.

Las sanciones a que se refiere este Artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las Fracciones II y IV del presente Artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.

Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

ARTÍCULO 105. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables, impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el día 14 de octubre de 2003.

TERCERO. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá en un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, adicionar en el Código Penal del Estado de Michoacán, las sanciones correspondientes, al servidor público que incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 104 fracciones II y IV de esta Ley; así como las contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado, deberá de emitir el Reglamento respectivo de la presente Ley en un periodo de hasta ciento ochenta días naturales, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

QUINTO. Los sujetos de ésta Ley realizarán sus reglamentos y disposiciones administrativas que, en su caso, sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, a más tardar a los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

SEXTO. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los gobiernos municipales, Organismos Autónomos, Entidades y Organismos Descentralizados, deberán implementar las acciones necesarias para efectos de promover, difundir y respetar la planeación hacendaria, programación, presupuesto, ejercicio y control de los recursos presupuestarios del Estado, contabilidad, control, vigilancia y evaluación del Gasto Público, bajo apego estricto a sus principios rectores consignados en la presente Ley.

SÉPTIMO. El Congreso en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado, Auditoría Superior de Michoacán, Centro Estatal para el Desarrollo Municipal, el Consejo, y la Secretaría de Finanzas deberán desarrollar programas específicos

de capacitación y difusión para la implementación y entrada vigor de la presente Ley, para coadyuvar a la aplicación y observancia de los entes públicos de la presente Ley.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones en la materia que se opongan a la presente Ley.

NOVENO. Dése cuenta de la presente Ley al Titular de Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Órganos Autónomos y a los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de febrero de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ.
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho (sic) días del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA. (Firmados).